



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RAFAEL HERNANDO MELENDEZ LOPEZ
DEMANDADA: JOSE EDILSON ESQUIVEL
JESSICA RICO GONZALEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2019-00801-00

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral 4 ibídem.

En efecto, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas, sin embargo, el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

Visto el proceso de la referencia, se tiene que **el citado requerimiento se hizo mediante auto calendarado el veintitrés (23) de marzo de dos mil veinte (2021)** notificado por estado 015 del 24 de marzo de 2021, sin que la parte interesada cumpliera la carga procesal correspondiente, en cuanto a la notificación de la parte demandada, **INVERSIONES Y NEGOCIOS DEL HUILA S.A.** y teniendo en cuenta la constancia secretarial del 18 de mayo de 2021, que da cuenta que el día 12 de mayo de 2021, venció en silencio el término de treinta (30) días concedidos a la parte actora para cumplir la carga procesal impuesta, es entonces imperioso decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito que adelanta **RAFAEL HERNANDO MELENDEZ LOPEZ** contra **JOSÉ EDILSON ESQUIVEL y JESSICA RICO GONZALEZ**, con base en la norma precitada.

Ahora, el Despacho encuentra el memorial del 30 de enero de 2020, por medio cual se informa sobre la notificación personal de la demandada, que da cuenta que ésta no existe, sin embargo, la profesional del derecho obvia la solicitud de emplazamiento conforme el artículo 108 y 293 del Código General del proceso, como resultado de lo anterior, no materializó la notificación del demandado conforme el auto del 04 de marzo de 2021. Al respecto la Corte Constitucional ha referido en la Sentencia C- 173 de 2019 expresó:



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

“En cuanto a la idoneidad del desistimiento tácito para alcanzar los fines señalados, debe indicarse que en la regulación acusada el legislador previó que antes de que el juez disponga la terminación del proceso, debe ordenar que se cumpla con la carga procesal o se efectúe el respectivo ‘acto de parte’ dentro de un plazo claro: treinta (30) días. De esta manera, se estimula a la parte procesal concernida a ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia, a que respete el debido proceso **y a que cumpla sus deberes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.** Ello, a su turno, promueve las finalidades mencionadas, sin sorprender a la parte ni desconocer sus derechos procesales.” (Negrilla por fuera del texto)

Así las cosas, tenemos que la carga procesal impuesta va dirigida a la notificación de la demanda a la parte ejecutada, mediante el emplazamiento teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 291 en su numeral cuarto, el cual dispone:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, **a petición del interesado** se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.” (Resalta el Despacho)

De lo anterior se desprende que la carga procesal era de competencia del demandante, no obstante, se puede observar que éste no se cumplió con la notificación del artículo 293 del C.G. P, El citado artículo reza:

“ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Corolario a lo planteado, no le correspondía al Despacho asumir esta carga procesal, máxime, cuando la misma está en cabeza del interesado en razón



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

al principio constitucional de la Justicia Rogada¹, por lo que estudiado el Proceso y sin mediar solicitud de emplazamiento, esta Agencia Judicial procederá a Decretar el Desistimiento Tácito. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: En caso de haber títulos judiciales por cuenta de éste proceso objeto de desistimiento tácito, se ordena su entrega a los interesados, y de no ser reclamados en la oportunidad legal, el despacho decretará la prescripción. (ACUERDO No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013, artículo 1º literal D.).

CUARTO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SÉPTIMO: ARCHÍVESE el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

¹ Cfr. Sentencia T-553 de 2012



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 25 de mayo de 2021, en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 030 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO